

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca

E.S.D

Referencia: Contestación de demanda

PROCESO: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual

RADICADO: **2021-00443**

DEMANDANTE: SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADA: LUISA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA

LUISA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.561 expedida en Pamplona (Norte de Santander), residente en esta ciudad, procedo a descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **Frente al hecho primero:** Es cierto, el 13 de abril del año 2011 se suscribió el contrato de “MANDATO DE SERVICIOS JURÍDICOS PROFESIONALES” entre mi persona y el señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la persona jurídica SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., toda vez que el mismo se aporta como anexo en la demanda; sin embargo, **DESCONOZCO** a qué “respectivos poderes” se refiere la apoderada judicial, ya que no aporta ningún otro suscrito por quienes en este proceso comparecemos.

En este punto, es preciso señalar que, ante los empleados de entidades públicas comúnmente concurren abogados y firmas de abogados que ofrecen sus servicios jurídicos tendientes obtener el posible reconocimiento de beneficios o acreencias laborales y, también lo es que en muchos de los casos uno, los suscribe con la esperanza de obtener algún tipo de mejora salarial.

- **Frente al hecho segundo:** Es cierto, en la clausula “TERCERA” se indicó que, el porcentaje que debía cancelar *por los servicios de que trata la cláusula*

*primera*¹, era el 30% de las sumas que me pudieran corresponder, elevado en 10 puntos en el evento de tramitarse proceso judicial.

- **Frente al hecho tercero: NO ES CIERTO**, quien promovió la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo fue la abogada **VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.297 de Bogotá y T.P. No. 173.374 del C.S.J., a quien para tal efecto le conferí **PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE** “para que inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**” con el objeto de obtener una reliquidación de mi pensión de jubilación, mediante **MANDATO** debidamente autenticado el 13 de abril de 2011, valga decir que el mentado poder ella se identifica como “Abogada en ejercicio”.

Aquí, me permito manifestar que **NO SE PROBÓ** por la parte demandante **(i)** la relación o vínculo existente entre la abogada **BAQUERO NEIRA** y SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., pues en la documental anexa no allega prueba alguna de ello, ni siquiera figura su nombre en el Certificado de Existencia de representación legal aportado y, **(ii)** En el contrato de mandato suscrito por SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. y mi persona, se obligó o comprometió “**ELLA**” (SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S.) a adelantar todas las gestiones legales necesarias para la reliquidación de mi pensión; sin embargo, tal como se puede advertir de la lectura del contrato, no se encontraba facultada para designar abogados u otorgar poderes.

- **Frente al hecho cuarto:** Es cierto, la sentencia proferida al interior del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO quedó en firme el 20 de enero de 2016; sin embargo, no comentó la parte actora que el proceso estuvo totalmente desatendido desde la misma presentación de la demanda, como más adelante se pasará a demostrar.

¹ “**PRIMERA.** DEL OBJETO. EL MANDATARIO se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA**) tendiente a obtener para el MANDANTE mediante trámite administrativo una reliquidación por inclusión de nuevos factores salariales, reajuste del monto de la pensión de jubilación, reliquidación por retiro definitivo, indemnización sustitutiva, indexación, corrección monetaria y/o reajustes, velación e intereses moratorios a que haya lugar.”

- **Frente al hecho quinto:** Es cierto, en efecto, en la sentencia se condenó en costas a la parte demandada.
- **Frente al hecho sexto:** En primera medida, la parte actora **NO PROBÓ** la designación de la apoderada, ni estaba facultado para hacerlo de acuerdo con el contrato de mandato suscrito, como si obra un poder suscrito entre ella y yo. De otra parte, la liquidación de costas fue aprobada mediante auto calendario 20 de octubre de 2017, mismo que fue notificado por estado electrónico el día 23 del mismo mes y año y, fue sólo hasta el 3 de julio del año 2018 (casi un año después), que el abogado sustituto de mi apoderada en el proceso, eleva una solicitud tendiente a que se corrija tal liquidación. Entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de enero de 2016) y el **3 de julio de 2018** no figura dentro del expediente memorial alguno de impulso por la parte (Se aporta copia del expediente). **Valga aclarar que tales costas no han sido cobradas.**
- **Frente al hecho séptimo: NO ES CIERTO** el representante legal de la demandante, no informó oportunamente a la suscrita de los resultados del proceso, incumpliendo así con el deber legal consignado en el Artículo **2181 del Código Civil** que prevé que *"El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración"*, la cual, a todas luces, debe ser oportuna, luego no es admisible una tardanza de alrededor de 3 años.
- **Frente al hecho octavo: NO ES CIERTO** que, de manera soterrada, - término que por demás es grosero-, me haya sustraído de suscribir poder para solicitar el cumplimiento del fallo, para hacerlo a espaldas de la abogada. Lo que ocurrió fue que, ante el abandono **TOTAL** del proceso por parte de la abogada (más adelante se efectuará el correspondiente recuento procesal), al punto que al mes de mayo de 2016, ya se había archivado el mismo, me vi en la obligación de solicitar las copias para hacer el trámite yo misma, ya que mi abogada no lo hizo.
- **Frente al hecho noveno:** En el contrato de mandato no se relaciona dato de contacto alguno, es más, copia de ese contrato no lo tuve nunca en mi poder, pero sí intenté infructuosamente comunicarme con la abogada **BAQUERO NEIRA** al abonado telefónico que aparece dentro del escrito de demanda (2437744) y al correo electrónico que allí figuraba (sj-organizacionjuridica@hotmail.com), pero nunca fue posible contactarla. Ahora, **NO ES CIERTO** que en los membretes de los memoriales que reposan en el

expediente aparezcan datos de contacto, pues no presentó **ninguno**, como ya lo dije, **EL PROCESO ESTUVO TOTALMENTE ABANDONADO**, a saber, no me comunicó que se debía efectuar un pago por valor de \$70.000 (pago que se ordenó en el auto admisorio de la demanda calendado 9 de julio de 2014), al punto que, mediante auto del 23 de septiembre de 2014 se ordenó efectuar dicho pago, so pena de **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, providencia que tampoco me la comunicó, pues me enteré del requerimiento por un conocido que vio los estados y entonces, fue cuando mi esposo efectuó la consignación y, a través de un amigo suyo, el señor Jorge Enrique Torres, nombre que quedó consignado en el recibido del Juzgado, llevó el soporte al juzgado para que el proceso siguiera activo; no describió traslado de las excepciones propuestas por los demandados fijados en lista del 4 de junio de 2015; no se hizo presente en la audiencia Inicial con fallo celebrada el 11 de diciembre de 2015, dentro de la cual no se pudo llevar a cabo la etapa conciliatoria, no presentó alegatos, ni mucho menos justificó su inasistencia, pese a requerirse por parte de la Juez, so pena de imponer sanción, es decir me desprotegió totalmente, pues de no haberse fallado a mi favor, hubiese quedado sin haber ejercido mi derecho a la segunda instancia.

- **Frente al hecho décimo:** Este hecho es cierto.
- **Frente al hecho décimo primero:** Este hecho es cierto.
- **Frente al hecho décimo segundo:** No me consta este hecho.
- **Frente al hecho décimo tercero:** Este hecho es cierto.
- **Frente al hecho décimo cuarto:** Este hecho es cierto.
- **Frente al hecho décimo quinto: NO ES CIERTO**, fue **un** solo requerimiento, el 3 de julio de 2018, me allegó en físico el Doctor Andrés F. Rubiano Díaz, documento signado "**Referencia:** Requerimiento previo proceso **ejecutivo** Contrato de prestación de servicios de **abogado** celebrado el 13 de abril de 2011" (negritas y subrayado mías), a través del cual se requería el pago del 40% de los valores reconocidos por la Secretaría de educación con ocasión de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca e indicaba que se estaba efectuando constitución en mora (como ya se dijo, la abogada que figuraba en el proceso era **BAQUERO NEIRA**); por lo anterior, mi esposo vía correo electrónico, solicitó al abogado, remitiera copia del poder

conferido dentro del proceso 2014-00185, sin embargo, lo que remitieron fue un contrato que nada tiene que ver conmigo.

En este punto, llama la atención varias cosas, la primera, se dijo que el requerimiento se efectuaba previo proceso ejecutivo (proceso que en mi contra no ha iniciado) y, segundo, enfatizó que se refería a un contrato de prestación de servicios de “abogado”, lo cual dista de todas las aseveraciones que ha efectuado en el libelo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- **Frente a la primera pretensión:** No me opongo ya que efectivamente se suscribió el referido contrato de mandato, sin embargo, fue la doctora **VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.297 de Bogotá y T.P. No. 173.374 del C.S.J. quien radicó la demanda administrativa, luego, es este el contrato que debe prevalecer, ya que no se encuentra probado dentro del proceso que haya actuado por mandato de la persona jurídica “SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S.”, tal y como lo dispone el Artículo 2190 del Código Civil Colombiano, operando de esta manera la **revocatoria tácita**.
- **Frente a la segunda pretensión:** No me opongo, ya que efectivamente así se consignó en el contrato de mandato suscrito con SJ Abogados – Organización Jurídica S.A.S., más sin embargo, no hay una cláusula donde la persona jurídica hubiese designado en su nombre a un apoderado para el proceso judicial.
- **Frente a la tercera pretensión:** Me opongo, la demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales, tanto así que me dejó desprotegida en el tiempo y fui yo quien adelantó las gestiones necesarias para que por lo menos el proceso no terminara por desistimiento tácito ante la inactividad que se presentó frente a la notificación de la parte demandada (Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), debiendo asumir personalmente la defensa de mis intereses, haciendo todos los trámites para dicha actividad.

Tampoco cumplió con el deber legal de rendir cuentas de la labor encomendada; ni dio aviso de la disolución de la Sociedad, tanto así, que, en la comunicación a través de la cual me “constituyó en mora” (posterior a la fecha

de disolución), siguió haciéndose llamar “Representante Legal” cuando por mandato legal esa figura ya desapareció y más grave aún, presenta esta demanda nombrándose así, irregularidad inaceptable viniendo de quien es conocedor de la norma.

- **Frente a la cuarta pretensión:** Constituye un hecho cierto.
- **Frente a la quinta pretensión:** Me opongo a esta pretensión, ya que el no pago se originó por el abandono del proceso de parte de quien fungió como mi apoderada, incluso, como lo precise anteriormente, trate de comunicarme en varias oportunidades con la profesional sin éxito, y fue dos años después de la ejecutoria de la sentencia, que apareció el Dr. ANDRES FRANCISCO RUBIANO, exigiendo el pago de los honorarios.
- **Frente a la sexta pretensión:** Me opongo a esta pretensión, y en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, será el despacho quien regule los honorarios atendiendo la gestión que desplegó la apoderada que se limitó única y exclusivamente a la **presentación de la demanda** tal y como se puede corroborar con las copias del proceso allegadas.
- **Frente a la séptima pretensión:** Me opongo a esta pretensión, pues no se pueden cobrar intereses frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de mandato.
- **Frente a la octava pretensión:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, bajo el entendido que la parte que alega perjuicios tiene la carga de probarlos, y, dentro de la oportunidad no lo hizo.
- Frente a la condena en costas reclamada por el demandante, me atengo a las resultas del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Se configura esta excepción, toda vez que, revisada la documental anexa al expediente, se advierte claramente que, la sociedad demandante se encuentra **DISUELTA** y en estado de liquidación desde el **16 de abril de 2018**, lo que

significa que, desde entonces, solo le es propio adelantar gestiones tendientes a liquidar la sociedad, descartando de plano que pueda seguir ejerciendo operaciones relacionadas con el objeto por el cual fue creada. Así mismo, desaparece la figura de **Representante Legal**, para en su lugar, nacer la figura de **Liquidador** que de inmediato releva al representante y que si bien, como tal puede fungir la misma persona que aparece como Representante Legal, lo cierto es que la denominación de su cargo y funciones cambian y no puede sustraerse de hacerlo.

Por lo anterior, el abogado ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO, a quien mi entonces apoderada judicial le sustituyó el poder dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2014-00185, no podría asumir como propia la actuación que realizó en julio de 2018 al interior del proceso, respecto del presunto cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de mandato, ya que para ese momento la persona jurídica se encontraba disuelta y en estado de liquidación, luego no le estaba permitido seguir actuando como representante legal, y menos hacer requerimientos de constitución en mora a nombre de la entidad.

En consonancia con lo anterior, menos aún, podría actuar en este proceso a título de Representante legal de la persona jurídica SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. en liquidación, sin embargo, desatendiendo un deber legal, así lo hizo, pues hasta suscribió en esos términos el poder conferido para iniciar y tramitar este proceso.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Se configura la excepción propuesta, ya que a voces de lo preceptuado en el **Artículo 2542 del Código Civil** colombiano, las acciones para reclamar honorarios y acreencias derivadas de esta clase de contratos prescriben en **tres (03) años**, tiempo que comienza a correr desde el momento en que se materializa el cumplimiento del contrato.

Así mismo, conviene traer a colación la sentencia SC2108-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrada Ponente la Doctora Margarita Cabello Blanco, a fin de aclarar la competencia del juez civil en estos asuntos, a saber:

"esto que se dice es aplicable al contrato de mandato, pues de acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil "es un contrato en que

*una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra”, al paso que en el ordenamiento mercantil esa gestión se circunscribe, según lo dispuesto en el artículo 1262 del código de la materia a “celebrar o ejecutar uno o más actos de **comercio** por cuenta de otra”. (...) Y si su encargo se extiende a la vía judicial, que es lo que proclama la censura, esta última gestión también es típicamente civil, característica en la profesión del abogado, esto es, de una profesión liberal, marcadamente intelectual, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de habilitación mediante título y tarjeta.”.*

Dicho lo anterior, procedo a probar la excepción propuesta así:

De acuerdo con lo consignado en el contrato de mandato suscrito entre mi persona y el señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la persona jurídica SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. el 3 de abril de 2011 (*Hoy disuelta y en vía de liquidación*), la obligación se hacía exigible, tres días después de girada la diferencia pensional, la primera, que ocurrió el **30 de abril de 2017**, luego, desde el **3 de mayo de 2017**, se hizo exigible la obligación y, el término de prescripción feneció el **17 de agosto de 2020**, como se pasa a explicar:

CÓMPUTO DE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN			
AÑO	Desde	Hasta	Interrupciones
AÑO 1	3 de mayo de 2017	2 de mayo de 2018	ninguna
AÑO 2	3 de mayo de 2018	2 de mayo de 2019	ninguna
AÑO 3	3 de mayo de 2019	17 de agosto de 2020.	Decreto 564 de 2020 / Emergencia sanitaria. (suspensión términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020) 48 días.

Por lo anterior, a todas luces el término para accionar se encuentra más que prescrito, como quiera que la parte actora tenía hasta el 17 de agosto de 2020 para presentar la acción y lo hizo sólo hasta el **18 de noviembre de 2021**, tal como se observa en el acta de reparto.

3. CONTRATO NO CUMPLIDO Y CONSECUENTE RESCICIÓN DEL CONTRATO:

Como soporte de esta excepción, se precisa que la parte actora no cumplió con sus obligaciones contractuales, pues se comprometió a realizar *"todas las gestiones necesarias ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA) tendiente a obtener para el MANDANTE mediante trámite administrativo una reliquidación por inclusión de nuevos factores salariales, reajuste del monto de la pensión de jubilación, reliquidación por retiro definitivo, indemnización sustitutiva, indexación, corrección monetaria y/o reajustes, velación e intereses moratorios a que haya lugar"*. Sin embargo, de sus actuaciones y gestiones adelantadas por el mandatario no tuvo conocimiento, ni tan siquiera en una oportunidad; además, señaló haber sido él quien designó el abogado que me representó al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sin prueba que lo demuestre, pese a no habersele otorgado esa facultad en el inicial contrato de mandato.

Ahora bien, dentro del trámite del proceso administrativo surgieron las siguientes actuaciones:

ACTUACIONES PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIÓN	INCUMPLIMIENTO APODERADA
4/07/2014	Presentación de la demanda	Única actuación abogada	No
9/07/2014	Admisión demanda, ordenó el pago de \$70.000 como expensas judiciales.	La apoderada no informó – Auto se notificó por estado y correo electrónico	Sí
23/09/2014	Auto requiere a la demandante, efectúe pago expensas so pena de declarase el	La apoderada no informó – Auto se notificó por estado y correo electrónico	Sí

	desistimiento tácito.		
17/10/2014	Pago de las expensas por gestión propia.	La apoderada no hizo ninguna gestión al respecto.	Sí
4/06/2015	Se corre traslado de excepciones.	Apoderada guardó silencio.	Sí
27/06/2015	Auto fija fecha Audiencia, asistencia obligatoria – señala que venció en silencio el traslado de excepciones	La apoderada no informó – Auto se notificó por estado y correo electrónico	Sí
11/11/2015	Audiencia inicial aplazada, fija nueva fecha, ordena notificar.	Causa del Despacho, notificación a correo electrónico, apoderada no informa la nueva fecha.	No/Sí
11/12/2015	Audiencia inicial con fallo. Saneamiento del proceso, parte actora no incluyó Resolución No. 1393 del 25 de mayo de 2012 que negó el reajuste a pensión. Dicta sentencia.	Inasistencia parte actora sin justificación, sin pronunciamiento en etapa conciliatoria, sin pronunciamiento frente a resolución de excepciones, no presentó alegatos, no estaba presente para garantizar la segunda instancia.	Sí

11/12/2015	Se notifica Sentencia a correo electrónico	No me comunicó el resultado del proceso.	Sí
20/01/2016	Ejecutoria Sentencia	No me comunicó resultado.	Sí
11/05/2016	Solicitud copia autentica	4 meses habían transcurrido desde la ejecutoria. Abogada no comunicó	Sí
20/09/2017	Liquidación de costas		No
20/10/2017	Auto rehace liquidación de costas	Notificado a las partes, no informa apoderada	Sí
3/07/2018	Sustitución poder, solicitud corrección aritmética auto anterior	2 años y medio después de ejecutoriada la sentencia actúa dentro del proceso.	Sí

Como puede observarse, es evidente el incumplimiento y el abandono del proceso por parte de la togada, que, en caso de determinarse que la sociedad demandante se encontraba facultada para designarle y, dicho sea de paso, se indique que sus actuaciones deben ser tenidas en cuenta dentro del cumplimiento del mandato suscrito inicialmente, tal incumplimiento debe transferirse a la sociedad, bajo el entendido que tenía el deber de propender todas las acciones legales pertinentes en pro del mandante y no lo hizo; pues, nótese que incluso, el proceso estuvo ad portas de darse por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por la irresponsabilidad del togado en el cumplimiento del mandato.

Con lo anterior, queda demostrado además de manera contundente que, es preciso dar aplicación a la **"CLAUSULA OCTAVA"** que precisa que, el mandato podrá rescindirse en caso de negligencia comprobada del MANDATARIO.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Se predica en este punto que, en caso de concebir como viable la acción presentada, ha de tenerse en cuenta que todo posible incumplimiento que se pueda llegar a advertir de mi parte obedeció al mismo incumplimiento del demandante y, en tal sentido, es preciso precaver la concurrencia de culpas dada la propia negligencia de quien aquí dice ser el perjudicado y es que en efecto, otra situación se advirtiera si oportunamente el apoderado hubiese cumplido con su deber y es por eso que, ante la mínima diligencia adelantada, los honorarios pactados terminaron siendo desproporcionados si se tiene en cuenta que, en últimas sólo presentó la demanda, pero el proceso siempre pendió de un hilo, pues gracias a terceras personas que me dieron a conocer la actuación procesal, se evitó que hubiese terminado por Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, considero que no está llamada a prosperar la solicitud de indemnización de perjuicios, primero porque no se acreditó el presunto daño, aun teniendo la carga de la prueba y, segundo, porque como ya se expuso en líneas anteriores, demostré que él también incumplió y no solo el contrato de mandato, sino además los deberes propios de quien desempeña actividades jurídicas de esa índole.

5. NO HACER USO DE LOS PROCESOS LEGALES PREVISTOS PARA TAL FIN

A través de esta excepción dejo por sentado que, la obligación que se desprende del texto del contrato de mandato es clara, expresa y legalmente exigible dentro de los plazos establecidos por el legislador, así pues, correspondía al actor iniciar en su oportunidad el proceso ejecutivo respectivo para cobrar lo pactado en el contrato, como en efecto lo indicó en el documento de "constitución en mora"; sin embargo, es evidente que, al dejar fenecer los términos respectivos, se acudió a procesos de distinta denominación.

PRUEBAS

Documentales:

- ✓ Copia informal del expediente Radicado 2014-00185 del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, a través del cual, pueden corroborarse las afirmaciones por mí esbozadas en líneas anteriores.
- ✓ Pantallazos de correos electrónicos intercambiados entre mi esposo Gustavo de Jesús Lezcano y el señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, donde se corrobora que se nos remitió como prueba del vínculo contractual, un contrato suscrito por una persona distinta a mí.

Testimoniales:

Solicito al Despacho decrete el testimonio de las siguientes personas que pueden dar cuenta de las siguientes personas, quienes pueden dar cuenta de mi diligencia y de la negligencia en el actuar de la aquí demandante, ellos son:

- ✓ Gustavo de Jesús Lezcano López, quien puede ser ubicado en la carrera 29 No. 16-66 de Arauca y al Celular 3136416568.
- ✓ Paola Andrea Méndez Tafur, quien puede ser ubicada en la Manzana E Casa 9 urbanización Villa María de esta ciudad y al Celular 3213410424.

Cordialmente,



LUISA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA

C.C. No. 27.788.561 expedida en Pamplona (Norte de Santander)

Notificaciones: gustavolezcanolopez@gmail.com

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

- Bandeja de entrada **1521**
- Tu familia
- Agregar favorito

Carpetas

- > Bandeja de entrada **1521**
- Correo no deseado 40
- Borradores 20
- Elementos enviados
- Elementos eliminados **176**
- Archivos

Mensaje reenviado

De: **Gustavo Lezcano Lopez** <gustavolezcanolopez@gmail.com>

Fecha: 16 de julio de 2018, 7:31

Asunto: NOTIFICACION ENVIADA

Para: sj-organizacionjuridica@hotmail.com

Buenos dias abogado ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ. Les escribe GUSTAVO LEZCANO LOPEZ, esposo de LUISA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA. La presente es para solicitarle, en nombre de mi esposa, que se le envíe copia autentica del poder conferido que mencionan para actuar en el caso de la sentencia 2014-185 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, dicha copia debe ser enviada a este mismo correo electronico.

Gracias por su atencion

--
Gustavo Lezcano

--
Gustavo Lezcano



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de entrada1521

Tu familia

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada1521

Correo no deseado40

Borradores20

Elementos enviados

Elementos elimina...176

Archivo

De: SJ ABOGADOS ORGANIZACION JURIDICA <sj-organizacionjuridica@hotmail.com>

Fecha: 22 de julio de 2018, 22:19

Asunto: Re: NOTIFICACION ENVIADA

Para: Gustavo Lezcano Lopez <gustavolezcanolopez@gmail.com>

En atención a su correo electrónico nos permitimos adjuntar contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad que represento.

ANDRES RUBIANO DIAZ

SJ ABOGADOS - ORGANIZACIÓN JURÍDICA

Calle 31 No. 13A-51 Oficina 323 Edificio Panorama

Teléfono (1) 8052295 Bogotá D.C.

sj-organizacionjuridica@hotmail.com

SJ

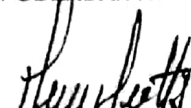
ABOGADOS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA

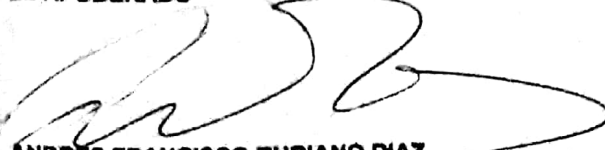
CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO LITIGANTE

Entre los suscritos a saber de un lado, **SJ ABOGADOS - ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ**, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este contrato se denominará como el **APODERADO**, y de otro lado a la señora **ELVA MARINA MORATO SANTAMARIA**, igualmente, mayor de edad, vecina de Granada, identificada como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este contrato se llamará el **PODERDANTE**, hemos celebrado el presente contrato de prestaciones de servicios profesionales, que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. DEL OBJETO** El **APODERADO** se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE META)** tendiente a obtener para el **PODERDANTE** mediante trámite administrativo el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía e intereses monetarios a que haya lugar. **SEGUNDA.** El **PODERDANTE** queda obligado a suministrar oportunamente los datos y documentos indispensables de cuya veracidad y autenticidad se hace único responsable a fin de obtener la efectividad de la gestión de que trata el presente contrato. **TERCERA.** El **PODERDANTE** se obliga a pagar al **APODERADO** por los servicios de que trata la cláusula primera, el TREINTA POR CIENTO (30%) incluido IVA, a todas las sumas que le correspondan o puedan corresponder al **PODERDANTE** por concepto de las gestiones estipuladas en la cláusula primera en el caso de que el resultado fuera favorable al iniciar, en desarrollo o al finalizar el trámite administrativo y en caso de obtenerse el objeto de la cláusula primera mediante acción judicial en primera instancia se incrementará el porcentaje en cinco puntos, mientras que si se logra mediante acción judicial en segunda instancia se incrementará el porcentaje inicial en diez puntos. **CUARTA.** El **PODERDANTE** autoriza desde ahora al **APODERADO** para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios de que trata la cláusula tercera de este contrato. **QUINTA.** El **PODERDANTE** se compromete con el **APODERADO** a cancelar los porcentajes estipulados en la cláusula tercera del presente contrato dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de cobro de la correspondiente mesada en el evento de que sean girados a él directamente, valores que podrán consignar en la cuenta que se les indique o enviarlos por giro. **SEXTA.** Los honorarios profesionales aquí pactados serán cancelados al **APODERADO** directamente por el mandante, inclusive con la sola presentación de la solicitud ante la entidad obligada y/o demandada administrativa, contenciosa o judicialmente. En el evento de que sin justificación alguna el **PODERDANTE** revoque el poder a su **APODERADO** deberá cancelar el valor del CIENTO POR CIENTO (100%) de lo pactado por conceptos de Honorarios dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de recaudo, adjuntando comprobante de lo recibido. **SÉPTIMA.** El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes, y por parte del **PODERDANTE** en caso de negligencia comprobada del **APODERADO**. **OCTAVA.** Las partes convienen, que para los efectos legales, el presente contrato presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial previo, derecho al cual renuncian expresamente y el domicilio será cualquier ciudad del país. Se firma en la ciudad de Granada, a los ____ días del mes de junio de 2012.

EL PODERDANTE


C.C. No. 30030452 de Fuentebello
Dirección: Calle 22-12-43
Teléfono: 312 473 9586

EL APODERADO


ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
C.C. No. 6.804.909 de Florencia

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMAS Y CONTENIDO**

Ante mí, **EDUARDO TORO CASTELLANOS**
Notario Único del Estado de Granada Meta
Compareció: **Yasmin Santamaría**

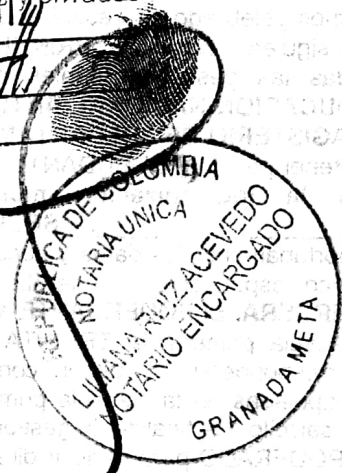
CERTIFICO HUELLA

Identificado con C.C. No. **92000034**
de **Yasmin Santamaría**
el contenido del documento que
en todas sus partes y la forma que en el aparece

fue puesto en su puño y letra y es
con que describe sus bienes y privados
Granada Meta

06 JUN 2012

EL DECLARANTE
EL NOTARIO



EL PODERANTE

EL APODERADO